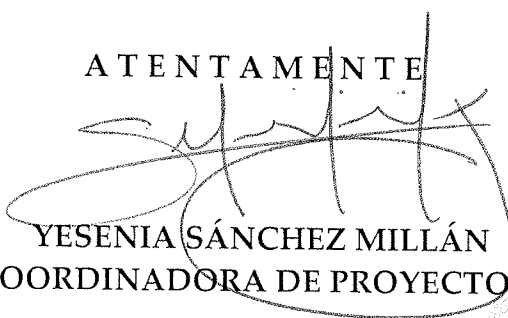


Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/064/2018**
Meteppec, Estado de México, 06 de febrero de 2018

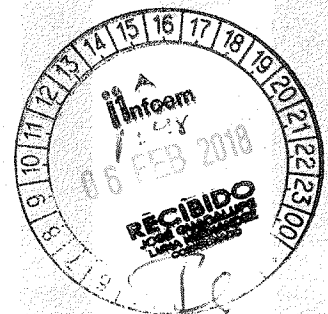
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02853/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuarta sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02853/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02853/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió al **SUJETO OBLIGADO**, toda la información publicada del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del cual se desprende la filmación de una ciudadana.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que de las atribuciones conferidas a la Secretaría General de Gobierno no se encontró alguna que refiera la obligación de contar con la información requerida.

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró calificar como infundadas las razones o motivos de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las razones que dieron origen al recurso de revisión, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. **Desechar o sobreseer el recurso;**
- II. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido, se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, también lo es que, con dicha respuesta el **SUJETO OBLIGADO** no colma de derecho de acceso a la información de la particular, si no que, es hasta la entrega del Informe Justificado cuando hizo del conocimiento a **LA RECURRENTE** que al tratarse de hechos que en su momento ocurrieron en el Municipio de Metepec, es este el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información requerida, por lo que, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, hasta la entrega del Informe Justificado, numeral que se inserta para mayor referencia:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al actualizarse la causal de improcedencia del recurso por haber quedado sin materia al orientar a **LA RECURRENTE** respecto del Sujeto Obligado que en su caso pudiera poseer la información solicitada.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02853/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV